



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
ACTOR:	MARIA DEL CARMEN ALONSO ABELLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2014-00274-00

Estando el proceso al Despacho a efectos de celebrar audiencia inicial en el asunto de la referencia, advierte el Despacho que se incurrió en omisión de efectuar pronunciamiento acerca de la vinculación de un tercero, por lo que procede a decidir lo pertinente.

I.- Antecedentes

Mediante auto de 26 de febrero de 2015, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por **MARIA DEL CARMEN ALONSO ABELLO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** (Fl.72-73), la notificación personal al demandado se efectuó el 23 de abril de 2015 (Fl.81).

Mediante auto de 19 de noviembre de 2015, se solicitó oficiar a CASUR para que certificara quienes eran los beneficiarios de la asignación mensual del causante **CARLOS POSADA MAESTRE**, con el propósito de determinar si existían otros beneficiarios distintos a la demandante los cuales, de existir, debían ser vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandante.

Con oficio del 21 de enero de 2016 número OAJ 0380 **CASUR** dio respuesta certificando que los beneficiarios de la asignación mensual del causante **CARLOS POSADA MAESTRE** a la demandante y a la señora **YARELIS PAOLA POSADA ALONSO**.

Lo anterior obliga al despacho a pronunciarse acerca de la vinculación del otro beneficiario de la asignación mensual cuya reajuste se solicita en este proceso, teniendo en cuenta tiene interés en las resultas del presente proceso.

II.- Consideraciones

2.1.- Intervención de terceros.

En primer lugar, es preciso indicar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó las siguientes disposiciones relacionadas con la intervención de terceros.

CAPÍTULO X

Intervención de terceros

Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

Se advierte de las normas transcritas, que la Ley 1437 de 2011, no reguló individualmente la figura del litisconsorcio, por lo que en razón de la remisión normativa que incluyó el artículo 227, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso.

Sobre el litisconsorcio, el citado estatuto procesal establece:

"Artículo 60. Litisconsortes facultativos.

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

El litisconsorcio es necesario cuando la cuestión litigiosa no puede resolverse sin la comparecencia de todas las personas, formando una sola parte, por estar vinculados por una relación jurídica única, ya sea legal o contractual. Por su parte, el litisconsorcio es facultativo cuando puede darse la vinculación dentro del proceso, por tener interés, pero en este caso, el proceso puede adelantarse sin la comparecencia de todas las personas, en la medida que la cuestión litigiosa no es homogénea.

Ahora bien, sobre los litisconsorcios, el Consejo de Estado, en un pronunciamiento reciente, se refirió al litisconsorcio cuasinecesario, definiéndolo en los siguientes términos:

“Esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

(...)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte, tal y como lo indica el artículo 52 del C. del P. Civil.”¹¹

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

De manera que el litisconsorcio puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario, dependerá de la existencia de una relación jurídica legal o contractual, la necesidad de vincularlos a todos para proferir sentencia de mérito y los efectos de la sentencia.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en sus artículos 223 y 224, donde se hace alusión a las intervenciones de terceros de la siguiente manera:

"Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado..."

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia [sic] o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum..." (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, la intervención de terceros tratándose de procesos en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expresa que se le reconocerá la intervención a "cualquier persona que tenga un interés directo", lo que doctrinariamente se conoce como el interés legitimante.

En efecto, la intervención de terceros cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, exige que la intervención esté encaminada en la búsqueda de un interés directo, mientras que en las de simple nulidad prestará mérito cualquier tipo de interés.

Respecto al mencionado "interés directo", el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié ha expuesto lo siguiente:

"En el Proceso Contencioso Subjetivo, puede haber intervención de terceras personas que quieran hacerlo, pero se exige que tengan un interés directo en la decisión, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar.

La intervención en la nulidad y restablecimiento del derecho está regulada expresamente en el artículo 224 que permite a los terceros desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, a cualquier persona que tenga interés directo, para que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, de acuerdo a la finalidad que persiga su intervención. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de 30 días."²

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, "Derecho Procesal Administrativo", Edición 8ª, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA., 2013, Pagina 340.

Igualmente, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo, en publicación Derecho Procesal Administrativo se pronunció al respecto señalando:

"Así, ese interés directo puede presentar diferentes grados y encontrarse, bien en la persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica; o la persona o personas que sufren un daño causado por un hecho, una omisión o una operación administrativa; o la parte contratante que considera vulnerados sus derechos no sólo frente al contrato mismo, sino frente a los hechos de ejecución y cumplimiento del contrato o los actos contractuales.

El interés en estos casos es obvio y no requiere mayores explicaciones, ya que en éstos se habla de legitimación plena por la lesión producida en la esfera jurídica del interesado. Pero al lado de éstos existe un interés de menor grado, sin dejar de ser legitimador, cuando la persona pretende intervenir para coadyuvar o impugnar una demanda en aquellos eventos en los que la sentencia pueda tener incidencia en su situación económica o patrimonial."³

Ahora bien, es importante señalar que pese a que los artículos 223 y 224 ya citados establecen las oportunidades para presentarse al proceso en relación con el coadyuvante, el litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la admisión de la demanda, indicó que el auto debe disponer *"Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso"*. De esta norma se concluye que el Juez del proceso contencioso administrativo, al efectuar el estudio de la demanda, puede advertir no sólo de las pretensiones del actor sino de las actuaciones acusadas, la necesidad de notificar a alguien que tenga interés directo en el proceso, razón por la cual debe concluirse que el juez como director del proceso puede ordenar la vinculación de terceros, con independencia de su naturaleza, desde la admisión de la demanda, sin que la vinculación del coadyuvante, litisconsorte facultativo, litisconsorte cuasinecesario o interviniente ad excludendum dependa de que acuda al proceso por su cuenta a través de una solicitud de vinculación, lo que en nada contraviene lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Caso concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se advierte que en el presente proceso, la señora María del Carmen Alonso Abello en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. OAJ 4673.13 de 6 de junio de 2013 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. 2013. Págs. 496 y 497.

decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2015, se solicitó oficiar a CASUR para que certificara quienes eran los beneficiarios de la asignación mensual del causante **CARLOS POSADA MAESTRE**, con el propósito de determinar si existían otros beneficiarios distintos a la demandante.

La citada entidad, respondió el requerimiento del Despacho mediante oficio del 21 de enero de 2016 número OAJ 0380 **CASUR**, certificando que los beneficiarios de la asignación mensual del causante **CARLOS POSADA MAESTRE** a la demandante y a la señora **YARELIS PAOLA POSADA ALONSO**.

Si bien en el presente caso no se configura un litisconsorcio necesario, conforme con las consideraciones expuestas previamente, si se evidencia que existe una persona con interés directo en las resultas del proceso y por tanto, desde la admisión de la demanda, tal y como lo establece el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debía ordenarse su vinculación

En este sentido, su vinculación al proceso no es obligatoria, por no tratarse de un litisconsorcio necesario, pero lo que se decida al respecto tendrá incidencia sobre su situación, así, el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo afecta, estando dentro de los supuestos de un litisconsorcio cuasinecesario.

Se advierte que pese a que el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien tenga un interés directo puede acudir **al proceso y pedir** que se la tenga como coadyuvante, impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, ello no es incompatible con lo preceptuado en el artículo 171 ibídem que impone al Juez el deber de ordenar de oficio la notificación de quienes tengan interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior obliga al despacho a dejar sin efectos el auto de 18 de febrero de 2016 mediante el cual se convocó a las partes para la celebración de la audiencia inicial, toda vez, que se debe ordenar la vinculación, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, de la señora **YARELIS PAOLA POSADA ALONSO**.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Dejar sin efectos el auto de 18 de febrero de 2016, en virtud de las consideraciones expuestas.

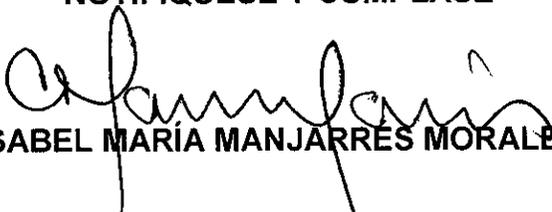
2.- Vincular, en calidad de tercero con interés en el proceso, a la señora **YARELIS PAOLA POSADA ALONSO**. En consecuencia,

2.1.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora **YARELIS PAOLA POSADA ALONSO** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

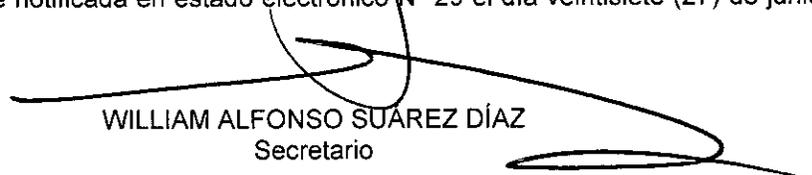
2.2.- Otórguese al vinculado en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que comparezca al proceso para que ejerza las actuaciones que considere de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

3.- Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL MARÍA MANJARRES MORALES

La presente providencia fue notificada en estado electrónico N° 29 el día veintisiete (27) de junio de 2016 a las 8:00 am


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario